El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, 9 de diciembre de 2016.

**Radicación No**:66001-31-05-003-2016-00072-01

**Proceso**:Ordinario Laboral

**Ejecutante**: Claudia Patricia Arbeláez Bejarano

**Ejecutado**:BBVA Colombia S.A.

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a tratar**: **Procedimiento para la notificación del auto admisorio de la demanda**: la primera providencia que se notifique al demandado, debe hacerse de manera personal. En tratándose personas jurídicas de derecho privado, la parte interesada debe remitirLE una comunicación a la dirección registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro respectiva del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, para recibir notificaciones judiciales, con la advertencia de que debe comparecer a notificarse personalmente dentro del término establecido en la norma, dependiendo el lugar de destino de la comunicación. Y en caso de que la misma no pueda efectuarse o se impida la notificación, debe seguirse el trámite contenido en el artículo 29 del C.P.TSS que, **alude a un aviso que tiene efectos citatorios**, como se deprende de la parte final de la norma que, en su tenor literal, expresa: ***“En el aviso se informará al demandando que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*** -negrillas para destacar-. Dígase igualmente, que el trámite contenido en el artículo 29 del CPTSS aplica tanto para el desconocimiento del domicilio del demandado o del requerido, como para el que es remiso a comparecer al proceso a notificarse, pues así se desprende con claridad del tenor literal de la norma, al contemplar las tres hipótesis antes mencionadas. De lo anterior, se sigue entonces que se trata de dos comunicaciones o citaciones independientes.

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES****.*

Hoy, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 12 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso que promueve *Claudia Patricia Arbeláez Bejarano*en contra del *Banco Bilvao Viscaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA Colombia-.*

1. *ANTECEDENTES*

La demandante pretende que la justicia ordinaria laboral declare que entre ella y BBVA Colombia existió un contrato de trabajo, y en consecuencia, se condene a su contraparte al pago de prestaciones sociales y vacaciones, la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. En subsidio, pide que se declare que el descuento realizado por su empleador es ilegal e ineficaz por tratarse de una deuda inexistente, o que debió realizarse en forma proporcional al tiempo que le hacía falta para cumplir 24 meses, y por ende, se condene a pagar la diferencia correspondiente por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

Admitida la demanda, se ordenó correr traslado a la sociedad demandada, para lo cual se elaboró la citación para la diligencia de notificación personal, con el subtítulo de “AVISO”, advirtiéndose que de no concurrir dentro del término señalado se designaría curador para la Litis, en los términos del artículo 29 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Dicho documento fue retirado por la parte interesada y remitido a través de correo certificado a la Sucursal de Pereira, según guía de Telepostal Express, visible a folios 87. Como quiera que BBVA Colombia no acudió al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, por auto del 13 de junio de 2016 se procedió a nombrar un curador ad-litem, quien una vez posesionado dio respuesta a la demanda en los términos de ley, y presentó escrito de nulidad por indebida notificación.

Paralelamente, la sociedad accionada se vinculó al proceso y solicitó igualmente la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, arguyendo que el juzgado omitió la comunicación para la notificación personal, y en su lugar, procedió a nombrar curador ad-litem, amén de que la citación por aviso fue entregada en la oficina de Pereira y no en la estipulada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, para notificaciones judiciales en la ciudad de Bogotá D.C.

Otorgado el traslado previsto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, la operadora judicial de primer grado negó la declaratoria de nulidad peticionada, indicando que el aviso enviado al proceso, el cual opera simple y llanamente como una invitación para agotar el acto central de la notificación personal, cumplió su objetivo, pues fue recibido por la demandada de conformidad con la constancia de la empresa de correo, y que si bien es cierto fue entregada en la Sucursal de Pereira, lo fue por orden de la entidad demandada.

Inconforme con la decisión, la sociedad demandada interpuso recurso de alzada, para lo cual indicó que la notificación del auto admisorio, debió surtirse de acuerdo al procedimiento establecido en el núm.3º del art. 291 del C.G.P., a falta regulación expresa en el ordenamiento laboral. Reprochó que la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T y S.S., hubiera sido librada de manera directa y entregada en una sede distinta a la principal, donde se reciben las notificaciones judiciales según el certificado de existencia y representación de la sociedad.

Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta Sala, por lo que se procede a desatar la apelación, previo a las siguientes

1. *CONSIDERACIONES*

El artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social, establece las formas en que se surten las notificaciones en los procesos laborales, encontrándose enlistada en el literal A, la notificación personal, destacándose que debe hacerse de esta manera, al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber a la primera providencia que se dicte (núm. 1º).

En torno al procedimiento para la notificación del auto admisorio, debe tenerse en cuenta que existen algunos aspectos que no encuentran regulación expresa en la obra procesal laboral, por lo que es menester remitirse a las disposiciones del Código General del Proceso para su complemento (Art. 145 C.P.L.).

Por consiguiente, el núm. 3º del artículo 291 del C.G.P., establece que para la práctica de la notificación personal, se procederá así:

*“(…)* *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (…)*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.*

El artículo 29 de la misma obra legal, a su turno, establece el trámite que debe surtirse cuando respecto del demandado: (i) se desconoce el domicilio, (ii) no es hallado y (iii) se impide la notificación. La norma en comento, propone que en estos casos debe efectuarse el emplazamiento y adelantarse el proceso con un curador ad-litem y en los dos últimos casos, exige la norma que, previamente, se intente la notificación por aviso conforme al artículo 320 del CPC, con la advertencia de que el trámite seguirá con el curador.

En este punto, es menester precisar que en materia laboral la notificación por aviso no existe, pues el canon 41 que regula todo lo atinente al tema de las notificaciones en el proceso laboral, no la contiene, sin que sea posible acudir por analogía a dicha figura procesal propia del proceso civil, amén que no hay vacío legal que autorice la remisión a esa norma. La remisión al artículo 320 del CPC que hace el inciso final del artículo 29 del CPTSS, **alude a un aviso que tiene efectos citatorios**, como se deprende de la parte final de la norma que, en su tenor literal, expresa: ***“En el aviso se informará al demandando que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*** -negrillas para destacar-. Dígase igualmente, que el trámite contenido en el artículo 29 del CPTSS aplica tanto para el desconocimiento del domicilio del demandado o del requerido, como para el que es remiso a comparecer al proceso a notificarse, pues así se desprende con claridad del tenor literal de la norma, al contemplar las tres hipótesis antes mencionadas.

Como se observa, de las normas en cita se desprende, con total claridad: (i) que la primera providencia que se notifique al demandado, debe hacerse de manera personal; (ii) que en tratándose personas jurídicas de derecho privado, la parte interesada debe remitirle una comunicación a la dirección registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro respectiva del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, para recibir notificaciones judiciales, con la advertencia de que debe comparecer a notificarse personalmente dentro del término establecido en la norma, dependiendo el lugar de destino de la comunicación y, (iii) que en caso de que la misma no pueda efectuarse o se impida la notificación, debe seguirse el trámite contenido en el artículo 29 citado, consistente en un remitir un aviso con efectos citatorios, informándole al demandado que si no comparece dentro de los diez (10) días siguientes se le designará un curador para la litis.

En el caso puntual, si bien ningún reproche merece el hecho de que la empresa de correo hubiera entregado la orden de citación en la Sucursal de Pereira de la sociedad demandada, pues en el certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio, esa dirección está registrada para recibir las notificaciones judiciales (ver fl.258), lo cierto es que sí se observa pretermitido el procedimiento legal establecido para la notificación personal del auto admisorio al demandado, conforme pasa a explicarse:

El juzgado una vez admitió la demanda, procedió a elaborar el aviso al que hace alusión el inciso final del artículo 29 del CPTSS, advirtiéndole al demandado que la no concurrencia dentro del término señalado daría lugar a la designación de curador ad-litem, cuando conforme se analizó precedentemente, primero, debió elaborar la orden de citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en la que requiere al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término establecido en la norma, y en caso de que este no comparezca, proceder al agotamiento del segundo aviso con efectos citatorios al que hace alusión el inciso final del artículo 29 del CPTSS, aquí si haciendo la advertencia al demandado de que su no concurrencia daría lugar a la designación de un curador para la Litis.

De lo anterior, se sigue entonces que se trata de dos comunicaciones o citaciones independientes, de las cuales, el juzgado omitió realizar una, situación ésta que ineludiblemente transgrede el debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad demandada, configurándose la causal de nulidad contenida en el ordinal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio.

Así las cosas, se decretará la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, a partir del auto del 13 de junio de 2016, entendiéndose que la notificación del demandado quedará surtida por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obedecimiento de esta providencia, conforme lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

1. **Declara la nulidad** de lo actuado a partir del auto del 13 de junio de 2016, por haberse configurado la causal de nulidad de que trata el ordinal 8º del art. 133 C.G.P., entendiéndose que la notificación del demandado quedará surtida por conducta concluyente, el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obedecimiento de esta providencia, conforme lo previsto en el artículo 301 ibídem.
2. Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

 Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario